



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. OO2158**

**Octubre 28 de 2020**

***“Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar”***

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**I. TÉRMINOS PROCESALES**

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, en ese entendido y con base en otros fundamentos normativos, El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social implementó medidas como la emisión de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”* y posteriormente la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, SE MODIFICAN LAS Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.

Con base en lo expuesto, el Ministerio del Trabajo emitió las Resoluciones No. 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual *“se adoptan medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria”* y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual *“ se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020”* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: *“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, *“por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”*, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

**II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

**RESOLUCION No. (OO2158)****DE 28/10/2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS.**, identificada con NIT 900346385-0.

**III. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado No. 9922 del 24 de abril de 2018, con sello de recibido 08 de mayo del mismo año, la Profesional Especializada Idalid Jiménez Narváez de la Subdirección de pensiones contributivas, realiza devolución de querellas por competencia, dentro de las cuales figura el oficio No. 1559 del 16 de marzo de 2018 con el que se trasladó la queja del señor MILCIADES MORENO a la citada Subdirección y en la que el querellante argumentó:

*"(...) He trabajado con el señor JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL desde el año 2002 y después tuvo cambio de razón social cambiándose a Estructuras y Acabados J.C. S.A.S, en sus obras:*

1. Casas de san Marcos – Santa Librada
2. En la calle 92 con 15 edificio Coomeva
3. 3. En la calle 119 edificio Mira Flores
4. En la calle 26 con avenida cable, bodega San Cayetano.
5. En la calle 68 con 68 concesionario de la Kia.
6. En Colina Campestre torres
7. En el Batan, apartamentos
8. Terminal de carga calle 80
9. Centro Comercial Metropolitano Calle 80
10. Oikos 100 x calle 80
11. Torre Casuri calle 168

*Trabajos realizados hasta el 2009, también realicé trabajos en Girardot desde el 13 de Noviembre 2015 hasta el 14 de Octubre de 2017, fecha que me desplazo de ciudad a Bogotá y me quedé debiendo la última quincena, es la fecha que no se nada de él.*

*SOLICITUD: Solicito la investigación de esta empresa ESTRUCTURAS Y ACABADOS J.C. SAS. NIT: 900.346.385-0 ya que no me aparecen estas cotizaciones a Colpensiones y son requeridas para mi reporte de semanas cotizadas. (...)" Sic.*

**III. ACTUACION PROCESAL**

- 3.1 Mediante auto No. 0183 del 06 de junio de 2018, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 13, OMAR HERNANDO BARRETO RUIZ para que adelante la actuación administrativa. (Fl. 8).
- 3.2 Con oficio No. 8126 del 07 de junio de 2018 el Inspector comisionado requirió a la empresa ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS., para que aportara la información sobre el señor MILCIADES MORENO. (Fl. 9).
- 3.3 A través del oficio 8165 del 08 de junio de 2018, se comunicó al señor MILCIADES MORENO de las actuaciones adelantadas. (Fl. 10).
- 3.4 Obra certificado de la empresa 472 en donde se evidencia error en la dirección de notificaciones del señor MILCIADES MORENO, comunicación que se envió a la dirección establecida por el querellante. (Fl.12).

**RESOLUCION No. (OO2158)****DE 28/10/2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- 3.5 Se emite auto No. 02634 del 16 de mayo de 2019, con el cual se reasignó el caso a la Dra. JULIANA RISCANEVO LIZARAZO Inspectora 13 de Trabajo y Seguridad Social. (Fl. 13).
- 3.6 Con auto de trámite la Inspectora asignada da cumplimiento a la comisión. (Fl. 14).
- 3.7 Mediante oficio No. 12697 del 17 de septiembre de 2020 se requirió a la empresa ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS., para que aportara información del señor MILCIADES MORENO. (Fl. 15).
- 3.8 Obra oficio de fecha 23 de septiembre del 2020 con el cual la empresa emitió respuesta a la solicitud elevada., (Fl. 16 - 25).
- 3.9 A través de oficio 13122 del 25 de septiembre de 2020, se solicitó a la empresa ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS., complementar la información suministrada. (Fl. 26).
- 3.10 El día 25 de septiembre de 2020, la empresa emitió respuesta a la solicitud de complementación de información. (Fl. 27).

**IV FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

**- Constitución Política de Colombia.**

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."*

**- Código Sustantivo del Trabajo.**

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos*

**RESOLUCION No. (OO2158)****DE 28/10/2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

- **La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:**

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

- **La Resolución No. 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:**

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En virtud de los hechos narrados en la queja que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

## RESOLUCION No. (OO2158)

DE 28/10/2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Es trascendental aclarar al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Ahora bien, el tema a ventilar en la presente actuación corresponde al pago de la última quincena laborada por el trabajador correspondiente al 14 de octubre de 2017, así como la afiliación y cotización al sistema de seguridad social en pensiones del señor MILCIADES MORENO durante la relación laboral.

Se solicitó a la empresa ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS., aportar la información sobre el pago de la quincena alegada por el trabajador y los soportes de afiliación y cotización a pensiones del citado querellante, no obstante la empresa indicó: "(...) Sexto: Para mediados del año 2017, el señor MILCIADES MORENO GONZÁLEZ no suscribió ni acordó ningún contrato de trabajo con la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S., toda vez que él estuvo trabajando en dicho proyecto, pero al servicio del señor JORGE EMIGDIO GARNICA CASTIBLANCO. La sociedad que represento no puede certificar si el señor MORENO GONZÁLEZ estuvo allí como empleado, socio contratista o colaborador del señor JORGE EMIGDIO, además, porque más allá de la relación que haya podido existir, el señor MILCIADES MORENO GONZÁLEZ es el suegro del señor JORGE EMOGDIO GARNICA CASTIBLANCO. (...) sic.

(...) Con base en lo antes expuesto de manera breve y, teniendo en cuenta que, el señor MILCIADES MORENO GONZÁLEZ durante el período a que hace referencia el Despacho no tuvo vínculo laboral alguno con la sociedad que represento, debo manifestar a su Despacho que la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS no está en capacidad de suministrar o allegar los documentos que allí se mencionan.

A). Al no haber existido relación laboral entre las partes para el período referido por la Señora Inspectora, no pudo haberse establecido contrato de trabajo, motivo por el cual es imposible allegar dicho documento. Por tanto, estamos frente a que "nadie puede ser obligado a lo imposible."

B). En atención a que no existió relación laboral, la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS no tenía obligación alguna de pagar salarios al señor MILCIADES, razón por la cual no existe y no tiene por qué existir dicho soporte. (...) sic.

No obstante, dentro de los documentos allegados por el querellante se encuentra una certificación laboral emitida por la empresa ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS., en que se indicó: " El Sr. MILCIADES MORENO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 11.336.674 trabaja para la compañía desempeñando el cargo de OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN, desde el 13 de Noviembre del 2015 – Actualmente, con un CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO, devengando una asignación mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS ML DE PESOS M/CTE. (\$2.500.000 M/cte.)

Se expide en Bogotá a solicitud del interesado a los veinticuatro (24) días del mes de Enero de 2017." Sic.

Ante los documentos adjuntos, se requirió nuevamente a la empresa ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS., con el fin de que emitieran la información y soportes de la relación laboral que se encuentra acreditada con la certificación laboral aportada por el señor MILCIADES MORENO.

Sin embargo, la empresa emitió respuesta manifestando: "Tal como le informé en la respuesta enviada a su Despacho el día 23 del presente mes, en donde se indica que el señor MILCIADES MORENO GONZÁLEZ no tuvo ninguna relación laboral con la sociedad que represento, esto para el período comprendido entre el año 2015 y el año 2017, debo reiterarle que en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá cursa el proceso laboral con radicado 2018- 00591, en donde se solicitó al Despacho se

**RESOLUCION No. (OO2158)****DE 28/10/2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

tenga en cuenta la falsedad de la referida certificación y lo mismo ocurre con unos desprendibles de pago que el demandante allegó al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

Esa misma certificación es la que entregó el quejoso en su Despacho.

Pretender dar validez a un documento que, si bien es cierto, es aportado por una persona, no se puede perder de vista que es un Juez de la República quien debe determinar la autenticidad o no del mismo, con base en las pruebas a que deba recurrir. Eso es lo que se pretende demostrar en el proceso laboral antes referido.

Por tanto, respetuosamente, solicito de Usted, Señora Inspectora, no dar por cierta la relación laboral que alega el quejoso, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo por parte del Señor Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, que es la autoridad en el presente caso, en tratándose de un litigio laboral." Sic.

En atención a la respuesta emitida por la empresa ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS., es claro para este despacho la existencia de una controversia frente a la existencia de la relación laboral entre las partes, situación que se encuentra en pleito en la justicia ordinaria laboral conforme lo expuso la querellada en su respuesta, en ese entendido este despacho pierde competencia, pues como se precisó inicialmente los Inspectores de Trabajo no están facultados para dirimir controversias ni declarar derechos, pues son facultades exclusivas del juez natural de la causa.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa **ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS.**, con NIT 900346385-0.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado 9922 del 24 de abril de 2018, queja presentada por el señor MILCIADES MORENO.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR por medio electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 "por medio del cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria". advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

La querellada: **ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC SAS.**, identificada con NIT 900346385-0, a la dirección AV SUBA NO. 124 20 OF 209 de Bogotá D.C., EMAIL: [estructurasyacabadosjcsas@hotmail.com](mailto:estructurasyacabadosjcsas@hotmail.com)

El querellante: **MILCIADES MORENO** en la Diagonal 81 B sur No. 5 A 56 este en la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3202862971

**RESOLUCION No. (OO2158)**

**DE 28/10/2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

---

**ARTÍCULO CUARTO:** LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Juliana R.  
REVISÓ: Rita. V.  
APROBÓ: Andrés C.